

Bogotá, D.C.

Señor (a)

**ANONIMO**

Correo electrónico: [minjusticiaminjusticia@gmail.com](mailto:minjusticiaminjusticia@gmail.com)

**PQR No.** 201906170036 del 17 de junio de 2019

**Asunto:** respuesta a denuncia.

Respetada señor (a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación anónima mediante el PQR de la referencia, mediante la cual se indica lo siguiente:

*(...) Denuncia por Corrupción Administrativa Bogotá, D.C., Junio 17 de 2019 Señores Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Bogotá Por medio del presente quiero denunciar la irregularidad que se presenta al interior del Ministerio de Justicia y el Derecho con el funcionario Wilson Eduardo Puentes Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número: 79.910.417, quien fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado como resultado de la Convocatoria 428 de 2016, el mencionado abogado se encuentra actualmente en período de prueba, proceso regulado por el artículo numeral 5° del 31 de la ley 909 de 2004 el cual señala: "5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento." sin embargo el funcionario en período de prueba valiéndose de permisos sindicales, incapacidades, y demás excusas no asiste a laborar desde hace aproximadamente seis meses pues se ausenta los días martes, jueves y, viernes amparado en permisos sindicales y los días lunes y miércoles ocasionalmente asiste sin embargo en esos días presenta excusas médicas o de cualquier otra índole, es decir de los ciento ochenta (180) días que se establecen para el período de prueba, este individuo solo ha asistido a trabajar aproximadamente treinta (30) días, dejándonos en desventaja a las personas que estamos en lista de elegibles en la misma OPEC, ruego se investigue y se sancione tanto al conspicuo funcionario como a los directivos que alcahuetean tal situación. Recibiré notificaciones a mi correo electrónico: [minjusticiaminjusticia@gmail.com](mailto:minjusticiaminjusticia@gmail.com) Observación: No doy mi nombre por razones de seguridad, espero la CNSC en atención a sus competencias tome el presente caso de oficio. (...)"*

En primer lugar, es necesario hacer referencia que esta Entidad funciona bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en los artículos 11 y 12, determina expresamente las funciones y competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De manera que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación al proceso de la Evaluación del Desempeño Laboral – EDL de los Empleados Público de Carrera Administrativa y en Período de Prueba, se circunscribe en verificar la correcta aplicación de los procedimientos de Evaluación del Desempeño Laboral; lo anterior, de acuerdo a lo estipulado por el literal f), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que dispone: “*Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera*”.

Ahora bien, resulta del caso indicar que el seguimiento al cumplimiento de los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales en el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral en período de prueba es responsabilidad del evaluador, cuando finalice el periodo de prueba el evaluador previa verificación del cumplimiento de los compromisos laborales y competencias comportamentales y teniendo como referencia el portafolio de evidencias y el seguimiento efectuado, asignará la calificación que corresponda conforme con las escalas establecidas.

En consecuencia, es de competencia del evaluador hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos pactados de acuerdo a los parámetros e instrucciones establecidas en el Acuerdo que regía para el momento de los hechos. A título informativo se indica que si el periodo de prueba inicio a partir el 1 de febrero de 2019 se aplica el Acuerdo 617<sup>1</sup> de 2018; si inicio con anterioridad al 1 de febrero de 2019, se aplica las disposiciones del Acuerdo 565 de 2016.

En este mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para determinar si las situaciones administrativas (licencia por enfermedad y permiso sindical) que se le están presuntamente otorgando, están o no conforme a los lineamientos fijados en las normas que los regulan.

De acuerdo a lo anterior, se dará traslado de su queja a la oficina de talento humano del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente.

En los anteriores términos se da respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente, coincide plenamente con la suministrada por Usted.

Cordialmente,

  
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa – CNSC

Proyecto: Guillermo Alvarez

---

<sup>1</sup> ACUERDO 617 DE 2018 - ARTÍCULO 23. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Comisión del 4 de octubre de 2018; entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y **rige para todas las entidades a partir del período anual u ordinario de Evaluación del Desempeño Laboral que inicia el 1° de febrero de 2019** y deroga el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC.